

DOCUMENTO ELECTRONICO

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Decreto Exento N°1227, de fecha 09 de abril de 2015, se aprueba la Ordenanza sobre el otorgamiento de Patentes Provisorias.

2.- Que, mediante Decreto Exento N°3911, de fecha 10 de diciembre de 2021, se aprueba la modificación del artículo 12°, códigos de actividades económicas.

3.- Que, mediante Informe Jurídico, sobre modificación de Ordenanza, referida a otorgamiento de Patentes Provisorias, el Director de Asesoría Jurídica, informa que se sugiere la modificación del artículo 10°, que señala "No se otorgará patente provisoria a aquellas actividades que requieran, para la autorización de su funcionamiento, la realización de un Estudio de Impacto sobre Sistema de Transporte Urbano, según lo dispuesto en los artículos 2.4.3 y 4.13.4, de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones."

Teniendo presente que la referencia que efectúa este artículo a la realización de un Estudio de Impacto sobre Sistema de Transporte Urbano, según lo dispuesto en los artículos 2.4.3 y 4.13.4, de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, los cuales se encuentran derogados en virtud del Decreto N°14, que modifica Decreto Supremo N°47, de Vivienda y Urbanismo, de 1992, Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, en el sentido de actualizar sus normas a las disposiciones de la Ley N°20.958, relativa al aporte al espacio público (Diario Oficial, de fecha 22 de febrero de 2018), a juicio de esa Dirección, dicho artículo resulta inaplicable, por verificarse una verdadera antinomia de la cual se deriva la referida normativa comunal, es incompatible con la nueva normativa urbanística dictada al efecto, motivo por el cual opera la institución denominada por la Doctrina y nuestros Tribunales Ordinarios de Justicia, como derogación tácita, razón por la cual debe modificarse y actualizarse, en relación a las actividades que requieran para la autorización de su funcionamiento, la elaboración del competente Informe de Mitigación de Impacto Vial, cuando sea procedente.

Se requiere modificar, adecuar y actualizar el artículo 10°, de la citada Ordenanza, en el sentido antes propuesto, con la colaboración y aportes técnicos y normativos, de la Dirección de Obras Municipales y la Asesoría Urbana, de esta entidad consistorial, proceso que deberá verificarse en la correspondiente Comisión del Honorable Concejo Municipal, para su posterior aprobación en sesión de Concejo más próxima.

Derogación del artículo 11°, que señala "No se otorgará patente provisoria a los locales donde se expendan o consuman bebidas alcohólicas, a los establecimientos educacionales, de salud, a las casas de reposo y/o adulto mayor, y a lugares destinados para uso público para igual o más de cien asistentes".

Que, habida consideración de la tesis clásica, contenida en la jurisprudencia emanada de la Contraloría General de la República, en cuanto al tratamiento del poder normativo de alcance general en la Administración Pública, y especialmente en las municipalidades, del mismo modo que a cualquier organismo de la administración central o descentralizada; es decir, no pueden invadir el ámbito de la ley, así como imponer mayores exigencias a las señaladas en regulaciones de alcance general (aplica dictámenes N°15.737, de 2000; N°57.187, de 2009; N°43.461, de 2011; y N°54.996, de 2013).

Dicho criterio, sustentado por el referido órgano de control, en virtud de su nutrida jurisprudencia, la cual ha establecido que mediante tales instrumentos normativos (Ordenanzas), no es posible establecer mayores exigencias que las establecidas en la Ley. (Aplica dictamen N°46.454, de 2002; N°1.892 de 1996; N°28.098, de 1998; N°39.722, de

1998, N°34.279, de 2001; y N°42.237, de 2001, entre otros).

Que, por lo anteriormente expuesto, históricamente el organismo contralor, ha objetado los poderes normativos de los municipios para imponer obligaciones, por ejemplo, para las bolsas plásticas, (dictamen 86.870, de 2014), regular la apicultura (dictamen 25210, de 2010), prohibir la práctica de ciertas actividades como el rodeo (dictamen 10.191, de 2018), entre otros. Esa manera de comprender las potestades de los municipios implica tratarlos como simples servicios públicos.

De acuerdo al artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, se define como carga de ocupación, aquella relación del número máximo de personas por metro cuadrado, para los efectos previstos en la presente Ordenanza, entre otros, para el cálculo de los sistemas de evacuación, según el destino del edificio o de sus sectores, si contiene diferentes usos.

Que, atendido lo antes expuesto, y al tenor de la normativa contenida en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, y especialmente la Ordenanza de Urbanismo y Construcciones referidas, entre otras materias a: escalas o niveles de equipamiento, estacionamientos para bicicletas y automóviles, accesibilidad universal, salas de espera, vías de evacuación, áreas externas de una edificación, cantidad y ancho mínimo de escaleras, ancho de pasillos, puertas de escape, resistencia al fuego, detectores de principio de incendios y alarmas, grifos de agua, obligaciones respecto al Cuerpo de Bomberos, y de acuerdo a reglas de interpretación de la Ley contempladas en el artículo 19 al 24, ambos inclusive del Código Civil, se concluye que al no existir norma expresa, ni remisión o reenvío de dichos cuerpos legales a la normativa comunal, en la materia específica por la cual se consulta, resulta forzoso concluir, que el aludido artículo 11°, de la citada Ordenanza Comunal, es inaplicable, por constituir una exigencia exorbitante de la administración activa, de aquellas atribuciones, potestades, facultades y prerrogativas otorgadas por el legislador al amparo del DFL 1, de 2006, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo anterior, de conformidad a lo consagrado en el artículo 6° y 7°, de la Carta Fundamental, motivo por el cual resulta forzoso concluir para esa Dirección, que es procedente y conforme a derecho plantear la derogación del anotado artículo, lo anterior, previo y especial pronunciamiento de la Dirección de Obras Municipales, y la Asesoría Urbana de esta entidad edilicia, en la competente Comisión, del Honorable Concejo Municipal, para su posterior, aprobación, en la sesión más próxima, del referido órgano colegiado municipal.

Con todo, y para una mayor ilustración en el tema consultado, y sólo para aportar metodológicamente lo resuelto por nuestros Tribunales de Justicia, se hace presente que, la Corte Suprema, ha entendido que no es comprensible la "autonomía municipal", sin reconocer en ella, la extensión de sus poderes normativos a través de Ordenanzas. Así, por ejemplo, ha aceptado, que éstas puedan regular la apicultura (SCS 14.08.2019, Rol 8821-2019), complementen las regulaciones asociadas a un plan de descontaminación (SCS 22.7.2020, Rol 29610/2019), prohíban el uso de embarcaciones a motor para proteger el ecosistema de un lago (SCS 7.6.2021, Rol 18955-2021), regulen la instalación de líneas de distribución eléctrica (SCS 3.12.2020, Rol 6869-2019), impongan la exigencia de canalización subterránea de líneas eléctricas existentes (SCS 18.12.2019, Rol 31504-2018), o establezcan limitaciones para fumar en parques o plazas públicas (SCS 25.9.2019, Rol 18721-2019).

Que, en el mes de junio de este año, la Excelentísima Corte Suprema, nuevamente ha ratificado este criterio, esta vez, asociado a la regulación del transporte de carga en el radio urbano. En el asunto, Municipalidad de Quilaco (SCS 28.6.2022, Rol 3826/2022), este organismo dictó una Ordenanza para prohibir la circulación de determinados vehículos, o los efectos que provocaba en la gestión de la ciudad, especialmente como consecuencia, del tráfico de camiones de carga forestal. Los afectados, utilizaron el recurso de amparo económico, señalando que el municipio carecía de competencias para dictar tales regulaciones, imponiendo por vía administrativa, una restricción a los derechos fundamentales de los recurrentes. Para el afectado, el único que podría imponer las prohibiciones de circulación de vehículos, era el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (MTT), es decir, la autoridad central.

Que, la Corte Suprema, al resolver este asunto, argumentó directamente sobre la competencia municipal, para dictar este tipo de Ordenanzas. Para ella, no solo la ley de municipalidades, sino que también la ley de tránsito otorgaba competencias a los municipios para gestionar las vías públicas. Para la Corte, las reglas vigentes "permiten observar la extensión y contenido de las atribuciones que, (...) ostentan los municipios y que tienen su sustento último, en su calidad de órganos destinados a satisfacer las necesidades de la comunidad local", de modo que estas competencias deben ser entendidas como complementarias, de las que reconoce la ley al Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones.

El caso de la Municipalidad de Quilaco, reafirma el criterio de la Corte Suprema, en materia de regulaciones por medio de ordenanzas municipales, que ha señalado en los últimos años, en la medida que a través de ellas se “satisfacen necesidades de la comunidad local”, y expresan la garantía institucional, que representa la autonomía constitucional de las cuales son titulares.

Pero el reconocimiento de una extensión de este tipo, alberga también riesgos de populismo regulatorio. Por ejemplo, en marzo de 2011, la Municipalidad de Huechuraba, emitió una ordenanza, en la cual establecía la asistencia obligatoria de los alumnos de las escuelas de dicha comuna, imponiendo normas que permitían, en el caso de ausencia sistemática, la intervención municipal en las familias, y multas a los padres, así como días de arresto, por incumplimiento, si no se cumplía todavía con la ley. Esta debió ser dejada sin efecto.

Por su parte, en octubre de 2017, la Municipalidad de Antofagasta, aprobó una Ordenanza que, con el aparente propósito de controlar las actividades económicas informales – limpieza de vehículos, limpia parabrisas y pernoctación ilegal-, castigaba también con multas a personas en situación de indigencia, recordando así, la vieja criminalización aristocrática de la vagancia del siglo XIX.

Que, precisado lo anterior, el debate constitucional en el Derecho Administrativo Chileno, enfrenta como desafío el tratar de “buscar el equilibrio entre la autonomía municipal, el reconocimiento de las realidades locales, la gestión de intereses diversos, y el control de los excesos normativos en esos espacios de autonomía, la única manera de poder garantizar una eficaz descentralización de los poderes jurídicos, de los organismos de la Administración Pública”. (Extracto opinión, Profesor Luis Cordero Vega).

4.- Que, mediante correo electrónico, de fecha 09 de agosto de 2022, el Jefe del Departamento de Rentas, informa que, respecto a reunión realizada con Administradora Municipal, Director de Obras Municipales y Departamento de Rentas Municipales, en relación con la modificación de Ordenanza para el Otorgamiento de Patentes Provisorias, la Dirección de Obras Municipales, realizará propuesta de incorporación de nuevos Códigos del Servicio de Impuestos Internos, al artículo 12°.

5.- Que, en Comisión de Desarrollo Territorial y Productivo N°17, de fecha 11 de agosto de 2022, los concejales asistentes, analizan la modificación propuesta para la Ordenanza que Regula las Patentes Provisorias.

6.- Que, en Sesión Ordinaria N°62, de fecha 16 de agosto de 2022, el Honorable Concejo Municipal, aprobó, por la unanimidad de los señores Concejales asistentes, la modificación de la Ordenanza Municipal que Regula las Patentes Provisorias, de acuerdo a lo señalado en los Considerandos N°3, N°4 y N°5, del presente Decreto.

7.- Que, con fecha 16 de agosto de 2022, la Administradora Municipal, instruye dictar Decreto, en conformidad al punto aprobado por el Honorable Concejo Municipal.

8.- Que, mediante Expediente Electrónico N°25716/2022, constan los antecedentes señalados en los considerandos anteriores.

VISTOS:

Las facultades que me confieren la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo establecido en la Ley N° 19.886 y su respectivo Reglamento, el Reglamento Interno de Funcionamiento de Honorable Concejo Municipal de Rancagua, y la Resolución N°7, del año 2019, de la Contraloría General de la República.

DECRETO:

I.- MODIFÍQUESE la Ordenanza Municipal que Regula las Patentes Provisorias, de acuerdo

con lo señalado en los Considerandos N°3, N°4 y N°5, del presente Decreto, en el siguiente sentido:

- Modifica y actualiza el artículo 10°, incorporando las actividades que requieran para la autorización de su funcionamiento, la realización del competente Informe de Mitigación de Impacto Vial, cuando sea procedente.
- Deroga el artículo 11°.

II.-PUBLÍQUESE el presente Decreto, en la Página Web Municipal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



CARLOS ALFREDO MORALES LARA
SECRETARIO MUNICIPAL



JUAN RAMON GODOY MUÑOZ
ALCALDE

CML / JRG / dcr

DISTRIBUCION:

CARLOS ALFREDO MORALES LARA - SECRETARIA MUNICIPAL - SECRETARIA MUNICIPAL

VICTOR MANUEL SALAS SUAREZ - DIRECCION DE CONTROL - DIRECCION DE CONTROL

JUAN WALDEMAR CAMILO BUSTAMANTE - RENTAS - DIRECCION DE GESTION DE INGRESOS

RODRIGO ESTEBAN VERGARA TOBAR - DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA - DIRECCION DE ASESORIA JURIDICA

JUAN CARLOS ORTIZ URZUA - INSPECCION DE OBRAS - DIRECCION OBRAS MUNICIPALES

NICOLAS ALEJANDRO MANRIQUEZ HERMOSILLA - SECRETARIA MUNICIPAL - SECRETARIA MUNICIPAL

JORGE HECTOR ABARCA JELVEZ - DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD - DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y GESTIÓN DE CALIDAD



2540DECE7